

Doctora:  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juzgado Quinto Civil del Circuito**  
**Bogotá D.C.**

<b>Referencia:</b>	<b>Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>Andrés Mauricio Peña Paniagua y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Kelly Johana Fuentes Bedoya y otros</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001310300520240036100</b>

**Asunto: contestación de demanda.**

**Álvaro Niño Villabona**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional **No 116.615** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que me ha conferido **Kelly Johana Fuentes Bedoya** mayor de edad, domiciliada en Medellín-Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.017.207.189, el cual aceptó de manera expresa y dentro del término legal, doy contestación a la demanda de la referencia promovida por **Andrés Mauricio Peña Paniagua y otros** y lo hago de la siguiente manera:

**A los hechos de la demanda**

• **En cuanto al hecho**

**Al hecho primero:** Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

- 1. Se admite:** fecha, hora lugar, vehículos y personas involucradas.
- 2. No se admite:** la manifestación que indica que el accidente se presentó debido a que el conductor del vehículo # 1 no respeto la prelación vial que ostentaba mi representado y no extremó las precauciones necesarias, porque se trata de un choque entre vehículos, el conductor de vehículo de placas IUA598 a la hora de

realizar el cruce marco el pare y detuvo la marcha para percatarse que por el lado derecho, izquierdo y frontal no hubiesen vehículos cruzando la vía, iniciando así nuevamente la marcha de manera muy lenta cuando de repente apareció intempestivamente **Andrés Mauricio Peña Paniagua**, conductor de la motocicleta de placas **SGR81C**, quien había cedido la vía, y no tenía casco de seguridad por lo que contribuye con la comisión del accidente,

- 3. No se admite:** la manifestación que indica que el conductor de la motocicleta de placas IUA598 ocasiono serias lesiones en la humanidad de **Andrés Mauricio Peña Paniagua** y daños de consideración a su motocicleta, porque el golpe con la motocicleta fue leve, no se presentaron daños materiales considerables en ninguno de los dos vehículos, el señor **Andrés Mauricio Peña Paniagua** manifestó estar consciente, orientado, sin dolor de gran magnitud.

Se anexan fotos de los vehículos:



**Al hecho segundo: Se admite.**

**Al hecho tercero: Se admite,** sin embargo, no se puede tomar un fallo de tránsito como una sentencia en firme, pues las declaraciones y actuaciones en la **Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Medellín**, corresponden a una actuación administrativa y no permiten llegar a conclusiones en el

proceso civil, esto debido a las marcadas diferencias que presenta la naturaleza de la actuación administrativa con respecto a la jurisdicción civil y al contenido del artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, en su Parágrafo:

*“Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los Jueces civiles de acuerdo con su competencia.”*

- **En cuanto al daño:**

**Al hecho cuarto: Se admite.**

**Al hecho quinto: No nos consta**, porque con la historia clínica no se acreditan 313 días de incapacidad, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Al hecho sexto:** Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

1. **No nos consta:** los padecimientos psicológicos y la afectación en su esfera personal social y familiar del demandante, porque son circunstancias de carácter personal que se escapan de la esfera de conocimiento de mis mandantes, por lo tanto nos atenemos a que resulte probado.
2. **No se admite:** porque no está probada la pérdida de capacidad del actor en semejante porcentaje, por tanto, se pedirá la contradicción en audiencia de pruebas, concluyendo que la pérdida de capacidad laboral no es prueba en firme, y se pedirá la contradicción en audiencia de pruebas.

**Al hecho séptimo: No se admite**, porque el demandante **Andrés Mauricio Peña Paniagua**, pertenece al régimen contributivo en la seguridad social en salud, **como beneficiario y no cotizante**, por lo tanto, es válido afirmar que no percibe ingresos.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	71291586
NOMBRES	ANDRES MAURICIO
APELLIDOS	PENA PANIAGUA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
PROTECCIÓN LABORAL C	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/11/2019	31/12/2999	BENEFICIARIO

**Al hecho octavo: No nos consta**, porque dichas circunstancias se escapan de la esfera del conocimiento de mis poderdantes; pues son situaciones de carácter personal, se deberá probar el perjuicio moral, así entonces, nos atenemos a lo que logre demostrarse dentro del proceso.

**Al hecho noveno: No nos consta**, porque el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo, se omite demostrar todo lo que se afirma. Adicionalmente encontramos que, en el caso que se estudia no existe prueba que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas IUA-598.

**Al hecho décimo: No se admite**, porque no está probado por ningún medio aceptado por la ley la calidad de compañera permanente de la señora Luisa Fernanda Betancourt Cañas con Andrés Mauricio Peña Paniagua. La declaración extrajudicial no es prueba idónea para demostrar lo que se afirma.

**Al hecho décimo primero: No nos consta**, porque nuevamente el apoderado demandante menciona circunstancias se escapan de la esfera del conocimiento de mis poderdantes; pues son situaciones de carácter personalísimo, nos atenemos a lo que logre demostrar dentro del proceso frente al perjuicio moral subjetivo.

**Al hecho décimo segundo: No nos consta**, porque dichas circunstancias se escapan de la esfera del conocimiento de mis poderdantes, nos atenemos



a lo que logre demostrarse dentro del proceso con relación al perjuicio extrapatrimonial daño a la vida en relación

**Al hecho décimo tercero: Se admite**, aunque hace alusión a un requisito de procedibilidad y no a un hecho considerado como tal.

**Al hecho décimo cuarto: Se admite.**

### A las pretensiones de la demanda

Me opongo a todas y cada una de ellas porque **no se configuran los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual en cabeza de mi poderdante** y me pronunciaré frente a cada pretensión

**A las pretensiones principales declarativas:**

**A la pretensión primera: No se admite**, porque desde ahora se avizora una concurrencia de causas que no permite que la demanda se resuelva 100% en favor de la parte demandante en la que ambos actores viales aportaron causa para la materialización del accidente, por tanto, **no habría lugar a declaratoria de responsabilidad civil extracontractual total.**

**A la pretensión segunda: No se admite**, por cuanto el contrato de seguro no es objeto de debate en este proceso, vale la pena advertir que los seguros contratados son seguros de responsabilidad, esto es que una vez se demuestre la responsabilidad del asegurado se podrá solicitar la indemnización correspondiente, cosa que en el presente proceso no ha sucedido.

**A las pretensiones consecuenciales y de condena:**

**A la pretensión tercera: No se admite:** por cuanto mi representada no es responsable totalmente del accidente que se indica, tal como lo demostraré con las pruebas debida y oportunamente allegadas al proceso. En ese sentido no habrá obligación de indemnizar a los demandantes, en semejantes cantidades tanto por perjuicios patrimoniales como por extrapatrimoniales.

**A la pretensión cuarta: No se admite**, porque por un lado existe una póliza de responsabilidad civil con la aseguradora Allianz que ampara este evento y que no es objeto de debate en este proceso, y por el otro, no haber lugar a declaratoria de responsabilidad total frente a mi defendida por la latente concurrencia de causas.

**A la pretensión quinta: No se admite**, por cuanto al existir concurrencia de causas, es imposible que existan intereses por cobran, ahora bien, en el caso de una eventual y remota sentencia condenatoria; el pago de los intereses moratorios únicamente debe hacerse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**A la pretensión sexta: No se admite**; por cuanto al presentarse una latente concurrencia de causas; **es imposible que existan valores a indexar** que en ningún caso pueden coexistir con intereses moratorios.

**A la pretensión séptima: No se admite**, será al contrario la parte pretensora deberá pagar a mis clientes las costas y agencia en derecho derivadas de este proceso

### Oposición al juramento estimatorio

Conforme al Artículo 206 del código General del Proceso, me permito objetar el juramento realizado por la parte actora y lo hago bajo los siguientes argumentos:

El perjuicio patrimonial por concepto de lucro cesante fue cuantificado por el apoderado demandante a favor del señor **Andres Mauricio Peña Paniagua** en la suma de **ciento dos millones cuatrocientos veintiún mil quinientos veinticinco pesos (\$102.421.525)**

Sin embargo, observamos frente a la suma solicitada lo siguiente:

1. El demandante NO allegó las planillas de Seguridad Social, para verificar el verdadero ingreso percibido, allí se obtendrá la base exacta de cotización a la seguridad social, por tanto, es una muestra del ingreso real percibido por el demandante Andres Mauricio Peña

Paniagua ahora bien, de un juicioso análisis al sistema de seguridad social en salud, del actor encontramos que, si bien pertenece al régimen contributivo, aparece como beneficiario:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	71291585
NOMBRES	ANDRÉS MAURICIO
APELLIDOS	PENA PANIAGUA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLÍN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
PROTECCIÓN LABORAL C	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/11/2019	31/12/2999	BENEFICIARIO

Según la ley, en el Régimen Contributivo deben estar afiliadas todas las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y los trabajadores independientes con capacidad de pago, prevalecerá la calidad de cotizante sobre la de beneficiario, **en conclusión, no hay certeza del verdadero ingreso percibido.**

2. El demandante por perjuicios patrimoniales no cuenta con los respectivos soportes probatorios; porque para que sea "susceptible de reparación", debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético. No hay prueba que nos de certeza de la existencia del ingreso presente ni futuro.

*"Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, 'repetiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o***



***señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración'** (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623; negrillas fuera del texto).*

3. La pérdida de capacidad laboral en la que basa la liquidación del lucro no es prueba en firme; por ser un peritaje deberá reunir las ritualidades del artículo 226 y 228 del Código General del Proceso; es así como no está probada la pérdida de capacidad laboral y por tanto este valor no da la certeza del daño reclamado por lucro cesante futuro ni presente.
4. El cálculo de los meses a indemnizar lo hace con fundamento en la resolución 1555 de 2110 y Mediante esta Resolución, la Superintendencia Financiera estableció las nuevas tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres. En el presente caso no está probado que la demandante, tenga las calidades de rentista
5. Se trata de un perjuicio patrimonial que debe ser totalmente demostrado, brilla por no existir una prueba fidedigna el total de los supuestos días de incapacidad en la historia clínica.
6. En el remoto evento que salga adelante las pretensiones, deberá excluirse de cualquier pago a la demandante Luisa Fernanda Betancourt Cañas por cuanto no se dan los presupuestos legales ni la demostración de su calidad de compañera permanente.
7. Para la liquidación del daño no se ha tenido en cuenta los lineamientos del artículo 1614 del Código Civil.

Por lo expuesto anteriormente; el juramento estimatorio carece de sustentos probatorios válidos por tanto solicito se desestime el juramento estimatorio y en consecuencia se sancione conforme a lo estipulado bajo el Código G del P.

## Excepciones de mérito

## I. Concurrencia de causas:

Es la conducta desplegada por la demandante **Andrés Mauricio Peña Paniagua** y en cierta parte por el conductor del vehículo de placas IUA598 las que contribuyeron en conjunto para que se presentara el accidente el 09/11/2022, por las siguientes razones:

1. El demandante Andres Mauricio Peña Paniagua conductor de la motocicleta no portaba casco de seguridad al momento del accidente, agravando el estado del riesgo violando el Código Nacional de Tránsito en su artículo 94, prueba de ello, es el daño que se causó, recordemos que la no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.
2. El accidente se presenta como un choque entre vehículos, a la hora de realizar el cruce marco el pare y detuvo la marcha para percatarse por el lado derecho, izquierdo y frontal que no hubiera vehículos cruzando la vía, iniciando así nuevamente la marcha de manera muy lenta cuando de repente apareció intempestivamente la **Andrés Mauricio Peña Paniagua**, conductor de la motocicleta de placas **SGR81C** quien había cedido la vía, y contribuye con la comisión del accidente.
3. El golpe con la motocicleta fue leve, no se presentaron daños materiales considerables en ninguno de los dos vehículos, el señor **Andrés Mauricio Peña Paniagua** manifestó estar consciente, orientado, sin dolor de gran magnitud.

Se anexan fotos de los vehículos:



4. Es totalmente claro que del accidente se puede visualizar que el demandante no está atento a la vía, es decir no pone atención a lo que se está presentando al conducir.

Sobre el asunto de la concurrencia de culpas, afirmó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de noviembre de 1999 enfatizó:

*“(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables*



## II. Aniquilación de presunción por concurrencia de actividades peligrosas

En este proceso se hace necesario tener presente lo siguiente:

1. El demandante Andrés Mauricio Peña Paniagua para el momento del accidente conducía una motocicleta de placas SGR81C y en tal sentido estaba en ejercicio de la actividad peligrosa.
2. El señor Cecil Eduardo Fuentes Mejía también ejercía la actividad peligrosa conduciendo el vehículo de placas IUA598.

La Corte Suprema de Justicia en diferentes oportunidades ha abordado el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la neutralización de presunciones y en este sentido las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la **culpa probada** (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978)

Es así como este proceso se deberá definir **por culpa probada**.

## III. Rebaja del monto a indemnizar:

En el remoto e hipotético caso que se condene a mis defendidos, solicito que se rebaje el monto a indemnizar a los demandantes, por cuanto sin lugar a duda hay una concurrencia de causas que daría lugar a la rebaja del monto a indemnizar en la proporción de su responsabilidad. En este sentido el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a **su incidencia causal**.

## IV. Inexistencia o disminución en perjuicios morales:

Como se ha sostenido la existencia de responsabilidad en cabeza de la por las razones expuestas a lo largo de este escrito, sin embargo, en el hipotético y remoto caso que se endilga responsabilidad a mi representada solicito se declare la inexistencia de los perjuicios morales o la rebaja del monto a



indemnizar pues la relación que se hace de los mismos no guarda consonancia con los lineamientos de la honorable Corte Suprema de Justicia.

**Para el caso en concreto, tenemos que la parte demandante pretende por concepto de daño moral un monto los cuales se tornan excesivos y sin la prueba pertinente para demostrarlos.**

### V. inexistencia de perjuicios denominados daño a la vida de relación

Esta excepción se configura por lo siguiente:

1. El daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.
2. La privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible.
3. Son ejemplos del daño a la vida de relación; la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida

En la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), se conceptualiza el daño a la vida de relación de la siguiente forma:

*“...pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen*



*definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem).*

En el caso que nos ocupa no existe una sola prueba que indique el daño a la vida de relación de quienes lo solicitan.

## **VI. Excesiva tasación y ausencia de prueba del lucro cesante**

En el evento que salga adelante las pretensiones, se debe ajustar a lo que se logre probar para el efecto, para el efecto, dado que los solicitados por la parte actora además de excesivos **no tiene una prueba en concreto del verdadero daño.**

Ahora bien, el demandante para el lucro cesante aporó dictamen de pérdida de capacidad laboral el cual será objeto de debate, en otras palabras, la pérdida de capacidad laboral en la que basa la liquidación del lucro no es prueba en firme; por ser un peritaje deberá reunir las ritualidades del artículo 226 y 228 del Código General del Proceso; finalmente concluimos que no está probada la pérdida de capacidad laboral y por tanto este valor no da la certeza del daño reclamado por lucro cesante futuro, ni presente.

Por otro lado, El demandante NO allegó las planillas de Seguridad Social, para verificar el verdadero ingreso percibido, allí se obtendrá la base exacta de cotización a la seguridad social, por tanto, es una muestra del ingreso real percibido por el demandante Andres Mauricio Peña Paniagua ahora bien, de un juicioso análisis al sistema de seguridad social en salud, del actor encontramos que, si bien pertenece al régimen contributivo, aparece como beneficiario:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	71291585
NOMBRES	ANDRES MAURICIO
APELLIDOS	PEÑA PANIAGUA
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
PROTECCIÓN LABORAL C	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/11/2019	31/12/2999	BENEFICIARIO

Según la ley, en el Régimen Contributivo deben estar afiliadas todas las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y los trabajadores independientes con capacidad de pago, prevalecerá la calidad de cotizante sobre la de beneficiario, **en conclusión, no hay certeza del verdadero ingreso percibido.**

**Finalmente, el cálculo de los meses lo realiza el demandante con relación a** la Resolución 1555 de 2010, la cual hace referencia a las **Tasas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres,** sin advertir ni demostrar en el libelo de la demanda ni en sus soportes que en el presente caso que el demandante, tenga las calidades de **rentistas. Por lo anterior** el cálculo de los meses a indemnizar no está fundamentado en la ley o la jurisprudencia, no tiene ningún sustento que en derecho corresponda dicha liquidación.

El valor de los perjuicios pretendidos debe calcularse bajo los valores reales y probados, para que en virtud del principio indemnizatorio que sustenta la reparación del daño y los seguros, se proceda a determinar cuál es el daño real padecido por la demandante, respecto de los perjuicios pretendidos. Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor juez desestime de igual manera por incorrecta petición del perjuicio, las sobrevaloradas pretensiones referentes a los mismos

## VII. **Falta de legitimación por activa de la demandante Luisa Fernanda Betancourt Cañas como compañero permanente**

En este proceso no se acredita legalmente la condición de compañera permanente de Luisa Fernanda Betancourt Cañas con Andrés Mauricio



Peña Paniagua porque no se acredita el cumplimiento de alguno de los mecanismos que exige la ley.

El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005 Establece los requisitos para probar la existencia de la unión marital de hecho.

*“Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

En el presente caso no existe prueba que así lo demuestre y la sola manifestación o declaración extra - juicio no son prueba de ello.

## **VIII. La genérica**

Consistente en reconocer toda excepción que se demuestre en el proceso, así la misma no haya sido alegada.

### **Pruebas**

#### **I. Interrogatorio de parte:**

Para el día y la hora que a bien tenga el despacho se me permita interrogar a los demandantes, interrogatorio que realizaré de manera verbal en audiencia, con dicha prueba se demuestra la inexistencia de responsabilidad, la ausencia de perjuicios morales y daño a la vida de



relación. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ello se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

## II. Declaración de parte:

De conformidad con el artículo 196 del CGP solicito al despacho decretar y practicar la declaración de parte (testimonio de la parte **Kelly Johana Fuentes Bedoya** lo anterior, como quiera que el CGP, creó un escenario en el que las partes pueden ofrecer su testimonio y, como consecuencia de ello, ser interrogadas tanto por la contraparte, como por su propio apoderado, sin límite alguno en cuanto al número de preguntas. Lo anterior tiene como finalidad demostrar la causa extraña en la modalidad el hecho de un tercero.

## III. Testimonial:

Solicito se cite a diligencia de testimonio dentro de la audiencia de pruebas a:

- **Cecil Eduardo Fuentes Mejía**
- CC: 18937152
- Dirección CRA 86 C # 53c - 41 Apto 901 Torre 2
- Celular: 3007303666
- Correo electrónico: [edufuentes2008@gmail.com](mailto:edufuentes2008@gmail.com)

El testigo declarará sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar como se presentó el accidente el día 09/11/2022 ya que el era el conductor del vehículo de placas IUA598. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz y no está sometida a tarifa legal.

## IV. Documentales aportados

1. Se aporta consulta en el Adress donde se visualiza que el demandante no es cotizante si no beneficiario de salud.
2. 3 fotografías tomadas el día del accidente.

Dichas pruebas son pertinentes, conducentes y eficaces, pues con ellas se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

## V. Oposición a la prueba pericial aportada

De conformidad con el artículo Artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la contradicción del dictamen pericial por tanto solicito se me permita interrogar al perito en la fecha y hora que a bien tenga el despacho para tal fin.

Teniendo en cuenta que se trata del Dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por el doctor **José William Vargas Arenas**.

Ahora bien, dado que esta prueba es pericial y no documental, razón por la cual deberá acogerse a lo preceptuado al Artículo 226 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [177](#) y [179](#) para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.



2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.}
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo [50](#), en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

## Notificaciones

### Demandada:

- **Nombre** Kelly Johana Fuentes
- **CC:** 1.017.207.189
- **Dirección:** Cra 86c # 53c - 41 apto 901 torre 2
- **Celular:** 3215894947
- **Correo electrónico:** [kellyjohana1321@gmail.com](mailto:kellyjohana1321@gmail.com)

### El apoderado:

Álvaro Niño Villabona  
Abogados S.A.S  
Nit. 900.902.312-9



Estamos ubicados en el Block Centro Empresarial de la Carrera 43 A Número 19 - 17 oficina 9911, en Medellín.  
Correo: [alvaro.nino.villabona@gmail.com](mailto:alvaro.nino.villabona@gmail.com) [gerencia@anvabogados.com](mailto:gerencia@anvabogados.com)  
Contáctenos: <https://anvabogados.com>

